



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3183/2024**

Actor o Institución Pública: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina.**

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3183/2024	Alcaldía Coyoacán	092074124001278

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
La fecha del acuerdo por el cual se ordenó el archivo de un expediente administrativo.	La institución Pública informa que no se cuenta con la fecha ya que el estatus del expediente es que aún no termina su trámite, por lo que no se reservó la información solicitada.	La clasificación por reserva de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	28 de agosto de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• No Aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• No Aplica

PALABRAS CLAVE
Fechas, acuerdos, clasificación, ejecutorias, expedientes.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*No obstante, a través de una respuesta complementaria el actor o institución pública proporcionó la información respecto de la cual la persona recurrente se inconformó por no haber sido proporcionada en un primer momento. En razón de esto se ordena que el presente asunto se **SOBRESEA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

Además, resultó procedente analizar la queja, pues el Instituto al comienzo del estudio no identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió información complementaria por parte de la institución Pública fue posible verificar que con ello cubrió la parte de la respuesta que la persona recurrente manifestó faltaba, es decir, lo relativo a “la fecha del acuerdo”.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de improcedencia en los recursos de revisión serán:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni el actor o institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto, ya que resulta necesario antes de entrar al estudio de cualquier recurso de revisión, conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante tuvo como fecha de la recepción de su solicitud el **10 de junio de 2024**, tuvo respuesta por parte de la institución pública en fecha 2 de julio de 2024 y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 6 de agosto de 2024 pero la persona recurrente lo interpuso el día **3 de julio de 2024**.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la o institución pública contra la cual se presentó la queja³, y **determinó dar la razón a la persona que se quejó**, al considerar que su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

Pero fue hasta que este Instituto recibió los alegatos del acto en donde adjuntó la respuesta complementaria, que luego de analizarla misma consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y/O ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 10 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Tenga a bien en informarme la Dirección Jurídica la FECHA del acuerdo por el que ordenó el archivo del expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/059/2024. Gracias.” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **2 de julio de 2024**, el actor o institución pública respondió a través del **Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos**, con el oficio **DGGAJ/SCS/1382/2024**, de fecha 12 de junio de 2024, así mismo a través de la **Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras**, con el oficio **ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/734/2024**, de fecha 11 de junio de 2024, en esencia, lo siguiente:

DGGAJ/SCS/1382/2024

“ ...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número **ALC/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/734/2024**, signado por el Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez, J.U.D. de Calificación de Infracciones de Obras emitió la siguiente información:

“Hago de su conocimiento que dicha Resolución aun no es dictada, toda vez que nos encontramos en el periodo de emisión de resolución sin que aún quede firme y con base en los principios de publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Obras, fue posible localizar dicho expediente, mismo que se encuentra substanciándose sin que aun cuente con Resolución Administrativa que haya causado ejecutoria [...]” (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

Asimismo, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia los presentes documentales a fin de confirmar su procedencia y con fundamento en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el Décimo Quinto Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información así como la Elaboración de Versiones Publicas fracción IV, solicitado sea sometido al Comité de Transparencia de esta Alcaldía dicho expediente para su RESERVA DE INFORMACION, toda vez que la Resolución Administrativa no ha causado ejecutoria.

Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS

SAÚL RODRÍGUEZ CABELLO
 SRC*LRCB

ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/734/2024

Hago de su conocimiento que dicha Resolución aun no es dictada, toda vez que nos encontramos en el periodo de emisión de resolución sin que aun quede firme y con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, fue posible localizar dicho expediente, mismo que se encuentra substanciándose sin que aun cuente con Resolución Administrativa que haya causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 6º fracciones XXIII y XVI y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar la información referente al mismo. Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que dicha información puede ser modificada, al término del procedimiento que se encuentra substanciándose y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría derechos de terceros.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la información reservada queda a resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Obras dependiente de la Dirección Jurídica, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto la Resolución quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad al titular de la obra verificada como a los terceros denunciantes, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto la resolución que recaiga al mismo cause ejecutoria.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la multicitada Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley, basados en:

RIESGO REAL: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se notifique la resolución administrativa.

RIESGO DEMOSTRABLE: Dar a conocer la información del hecho presuntamente cometido por el ciudadano propietario y/o poseedor del inmueble que se encuentra sujeto a procedimiento del cual emana el proceso del que se requiere información, además del perjuicio al propio procedimiento en relación a las sanciones que pudiesen aplicarse a la obra de construcción verificada.

RIESGO IDENTIFICABLE: La reserva de la información supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el Reglamento de Verificación Administrativa, el Reglamento de Construcciones y la Ley del Procedimiento Administrativo todos de la ahora Ciudad de México, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar, y precisamente, una vez concluido el expediente con el que se trata de determinar la responsabilidad administrativa e imponerse las sanciones correspondientes mismas que en el caso concreto deberán quedar avaladas por autoridad judicial que al momento conoce del juicio que refiere el solicitante.

De conformidad con el artículo 183, fracción V y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que determina: Lineamiento "Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;"

PONDERACIÓN: Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre el predio verificado que se encuentra sujeto al juicio de nulidad por parte de la autoridad de la materia, lo que podría causarle un daño en su esfera jurídica al propietario, y/o poseedor del mismo, pues se le harían acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas; de esta manera, proporcionar información en favor de la transparencia no pueda justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

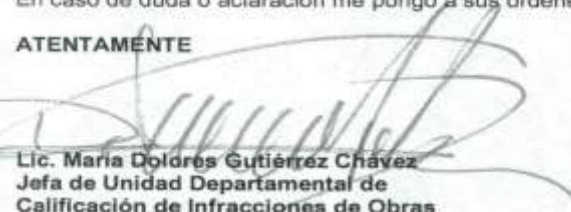
PROPORCIONALIDAD: En estricto derecho, proteger la información integrada al expediente de Verificación Administrativa en materia de Obras o juicio que continua sustanciándose, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra en la etapa de sustanciación; por tanto, no dar a conocer los datos y actuaciones que integran el expediente y el estado que guarda, es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su proceso.

Derivado de lo anterior nos vemos imposibilitados física y materialmente para otorgar dicha información.

De acuerdo a la revisión realizada al mismo se observó que fue verificada el pasado 22 de marzo del presente año, por lo que aun continúa sustanciándose y pendiente de resolverse, por lo que nos vemos impedidos física y materialmente a realizar cualquier acción u otorgar información relacionada al inmueble que nos ocupa.

En caso de duda o aclaración me pongo a sus órdenes. Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez
Jefa de Unidad Departamental de
Calificación de Infracciones de Obras

(...)" (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 3 de julio de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por considerarla falta de certeza jurídica e incompleta**; como expresó a continuación:

- 1) No se atiende la causa de pedir, solicite un acuerdo y me están contestado como si hubiera solicitado una resolución de fondo, que no fue lo que solicite.
- 2) se clasifica como como confidencial información que solicite partiendo la simple premisa de que se trata de un procedimiento, sin embargo, tal clasificación es incongruente, pues parte de la premisa de que la información que la autoridad considera que solicite es inexistente, por lo que redundante clasificar como reservado algo que la autoridad dice que no existe..." *(Cita textual)*

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 8 de julio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 13 de agosto de 2024, el actor o institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **ALC/JOA/SUT/0706/2024** de fecha 12 de agosto de 2024, firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGGAJ/SCS/1382/2024, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/734/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Y toda vez que la información proporcionada se encuentra clasificada como reservada la misma fue debidamente sometida y acordada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán en el que se determinó el acuerdo número ACOYCT07-SE-2024-1 que me permito transcribir:

IV. I ACOYCT07-SE-2024-1. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio 092074124001278. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control, se aprueba la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros de Manifestaciones de Construcción, adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se localizó el expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/059/2024, el cual se encuentra substanciándose sin que aún cuente con Resolución Administrativa que haya causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 6º fracciones XXIII y XVI y artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe hacer mención que la información que contiene, puede ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la mencionada Ley, se reserva por un periodo de tres o hasta en tanto la resolución que recaiga al mismo cause ejecutoria, por lo anterior se reserva la totalidad de los documentos.

Acta de Comité y acuerdo que al efecto se exhibe

Así mismo, con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad se exhibe en vía de alcance respuesta complementaria consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/1745//2024 suscrito por la Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/958/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/958/2024, signado por la Lic. Mario Dolores Gutiérrez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras informó lo siguiente:

"Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución definitiva que se emita;" (sic)

No se debe emitir un acuerdo administrativo para archivar un expediente, sino una Resolución Administrativa, misma que fue emitida el pasado doce de abril del presente año." (sic)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024



- C) El 23 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir información sobre la fecha de un acuerdo por el cual se ordenó se mandara al archivo un expediente.

En **respuesta**, no fue entregada ya que se clasificó como reservada la información.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

En consecuencia, la persona se **inconformó o se quejó** porque consideró que la respuesta era incorrecta y se queja sobre la clasificación.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia** **determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.***
- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

A partir de esas disposiciones generales, se debe determinar si el actor, es decir, la *Alcaldía Coyoacán* tiene o no, para el caso en particular, proporcionó de manera total o parcial lo requerido por la persona solicitante hoy recurrente, para lo cual además sirve de apoyo la presente tabla comparativa:

Solicitud	Agravio
Tenga a bien en informarme la Dirección Jurídica la FECHA del acuerdo por el que ordenó el archivo del expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/059/2024. Gracias.	1) No se atiende la causa de pedir, solicite un acuerdo y me están contestado como si hubiera solicitado una resolución de fondo, que no fue lo que solicite. 2) se clasifica como como confidencial información que solicite partiendo la simple premisa de que se trata de un procedimiento, sin embargo, tal clasificación es incongruente, pues parte de la premisa de que la información que la autoridad considera que solicite es inexistente, por lo que redundante clasificar como reservado algo que la autoridad dice que no existe.

Por lo que en respuesta complementaria se informa que no se debe emitir un acuerdo administrativo para archivar un expediente, sino una resolución administrativa, misma que fue emitida el pasado doce de abril del presente año.

No se debe emitir un acuerdo administrativo para archivar un expediente, sino una Resolución Administrativa, misma que fue emitida el pasado doce de abril del presente año.

En caso de duda o aclaración me pongo a sus órdenes. Sin más por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez
Jefa de Unidad Departamental de
Calificación de Infracciones de Obras

Misma que fue notificada por el medio señalado para tal efecto:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Agosto de 2024 a las 17:49 hrs.

(...)" (cita textual)

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la institución Pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3183/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCMMELA